Radicación No: 66001-31-05-005-2018-00471-01

Demandante: Claudia Patricia Montes Martínez

Demandado: Flota Occidental S.A.

Tema: Trabajadores de manejo

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

Abril 30 de 2021

**MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Si bien coincido con la decisión de no condenar al pago de las horas extras solicitadas, debo aclarar mi voto, en tanto, en mi sentir, tal pretensión no solo debía negarse por las razones que se explican en la sentencia, sino básicamente porque, dadas las condiciones en que la demandante prestaba sus servicios, ella era la clásica trabajadora de manejo.

En efecto, basta reiterar lo que dice la propia sentencia en cuanto a lo que encontró probado el *a-quo, así*:

“Como fundamento de la negativa del pago de horas extras, argumentó que la demandante **sí era una trabajadora de confianza y manejo**, en la medida que pese a que el cargo y funciones para las cuales fue contratada era de auxiliar operativo, que no daban cuenta de un cargo de dirección y confianza, lo cierto es que con ocasión a las particularidades de la labor desempeñada, esto es, que era la única persona que prestaba el servicio en Mistrató sin supervisión inmediata, pues dicho municipio se encuentra a 3 horas de la sede principal en Pereira, y por ello, representaba a la demandada ante el público y autoridades. Además, debía coordinar no solo el desempeño de los conductores, sino que también fungía de enlace entre estos y los jefes de rodamiento y operativos; por lo tanto, la demandante no solo ejercía labores operativas, sino que tenía autonomía en el manejo de los intereses económicos de la empresa pues administraba el dinero de la agencia, y contaba, aunque en menor escala con facultad organizativa para sugerir cambio en el valor de los pasajes.”

Tal descripción del desempeño y las condiciones en que se prestaba el servicio no amerita dudas. Aun, siendo un cargo operativo, era un cargo de manejo y por ende de confianza. Es que para entrar en tal categoría no necesariamente se tiene que pertenecer a la planta directiva o altos cargos de la organización, basta con que las labores encomendadas, entre otras cosas, involucren un alto margen de actos de responsabilidad, que de no realizarse o no ejecutarse como corresponde, pongan en riesgo los bienes y la imagen de la empresa.

En el anterior sentido, efectivo puede resultar el relato que la providencia hizo de lo dicho por la actora en el interrogatorio de parte:

“Así, en primer lugar obra el interrogatorio de parte de la demandante en el que describió que además de realizar las funciones que se encontraban en el manual, se encargaba de pagar el impuesto de industria y comercio cada año con los dineros producto de la venta de tiquetes, pago de arrendamiento de lugar donde funcionaba la agencia, recibir notificaciones, además de consignar diariamente el producto de las ventas realizadas, así como supervisar que el vehículo y el conductor se encontrarán bien presentados, de lo contrario debía informar a su superior dicha situación; también relató que debía informar a la central para que mandaran un vehículo adicional cuando había muchas personas para abordar.

Igualmente mencionó que informaba a sus superiores cuando las empresas de la competencia subían o bajaban el precio de los tiquetes con el propósito de que no perdieran clientela y que cuando tenía el día libre, su supervisor la encargaba para que consiguiera su reemplazo, a quien debía explicarle la función y modo de operación. Además, de comprar elementos de aseo. **Por último, indicó que ella era la única que trabajaba para la Flota Occidental S.A. en el municipio de Mistrató**, Risaralda. Interrogatorio del que no surgió confesión alguna, esto es, aceptación de hechos que la perjudiquen.”

Súmese a lo anterior que según el testimonio de **Sara María Vásquez** empleada de la demandada desde 1999 en la parte administrativa y financiera, quien dijo que la demandante debía vender los tiquetes de viaje, despachar los carros y mensajería, **y que cada 10 días debía hacer un balance de ventas y consignar el dinero recaudado**, añadiendo que tenía autonomía en las actividades a realizar y que la empresa no hacía seguimiento al cumplimiento de su trabajo.

En tal orden de ideas, itero, no me cabe duda que la actora si era una trabajadora de confianza y manejo y esa razón debió señalarse como motivo para absolver de la pretensión de reconocimiento y pago de horas extras.

Dejo así aclarado mi voto.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado